

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 572

Radicación	76111-33-33-001-2018-00342-00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante(s)	ALEYDA CASTAÑO OCAMPO y otros
Mail	rafael_villanueva@hotmail.es
Demandado 1	POLICIA NACIONAL
Mail	deval.notificacion@policia.gov.co
Llamado Garantía	ANTONIO JOSE JULIO OSORIO
Mail	rozogiraldoasociados@gmail.com

Guadalajara de Buga (V), 14 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que, por el Apoderado Judicial del Llamado en Garantía, se solicita el aplazamiento de la Audiencia Inicial, presentando excusa por no poder comparecer a la fecha y hora ya señalada para la práctica de dicha diligencia. Derecho del que la parte peticionaria hace uso, con anterioridad a la audiencia, considera el Despacho procedente acceder a lo solicitado, ya que están dadas las condiciones de que trata el inciso 2° del Numeral 3° del Artículo 180 del CPACA, señalando nueva fecha para tal evento.

De otro lado, y en atención a que, dentro del presente proceso, a través del Auto Interlocutorio No. 810 del 30 de noviembre de 2020, se declaró ineficaz el Llamamiento en Garantía formulado por el MINISTERIO PUBLICO, al señor ANTONIO JOSE JULIO OSORIO, por considerarse que para ese momento no se había efectuado la notificación del convocado. En ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 Ibídem., se efectuó la revisión oficiosa del presente proceso, observándose que, la situación fáctica en que se fundamentó la decisión no se acompasa con la realidad procesal, dado que dicha actuación procesal, se encontraba surtida desde el 26 de noviembre de 2019, tal y como se desprende de la constancia de notificación visible a folio 18 del cuaderno de Llamamiento en Garantía, y en la página 31 del archivo en formato PDF denominado “03 EscaneadoCuadernoLlamamientoGrantiaHastaContestacionLlamamiento.2018-00342”.

Razón por la cual, y a pesar de haber transcurrido el termino de ejecutoria de la mencionada providencia, sin que se hubiese efectuado ningún pronunciamiento por las partes, se está frente a una decisión manifiestamente ilegal, pues representa una grave amenaza del ordenamiento jurídico, puesto que de quedar incólume

conllevaría a la vulneración de los derechos del vinculado en Llamamiento en Garantía, al desatender su derecho constitucional al debido proceso.

Por lo que corresponderá dejar sin efecto una decisión proferida por este mismo Despacho, la cual se encuentra ejecutoriada, atribución que, a la luz de las normas adjetivas, no le está dada al Juez de instancia, no obstante, la Jurisprudencia ha establecido una Excepción a dicha prohibición, solución que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional, en su Sentencia T-1274/05, indicándose que:

“4. Revocatoria de autos ilegales. Presupuestos jurisprudenciales. Caso concreto.

- *A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.*
(...)

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.
(...)

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.
(...)

- *Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también*

el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”
(...)

- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Lo subrayado por el Juzgado)

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que la declaración de ineficacia, contenida en el Auto Interlocutorio No. 810 del 30 de Noviembre de 2020, no se encuentra ajustada a Derecho, al no haberse configurado la situación establecida en el Inciso 1° del Artículo 66 del CGP.

Por lo que será declarada su ilegalidad, para en su lugar continuar el proceso con la participación del sujeto vinculado al extremo pasivo, en calidad de Llamado en Garantía, con quien se encuentra trabada la Litis.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

- 1- **SEÑALAR** la hora de las 10:30 del 10 de agosto, para que tenga lugar la práctica de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA. Dese a saber la prohibición de haber otro aplazamiento.
- 2- - Se advierte a los apoderados, que la inasistencia injustificada a la Audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA.

- 3- **DECLARAR** la ilegalidad parcial del auto Interlocutorio No. 810 del 30 de noviembre de 2020, respecto del decreto de ineficacia del Llamamiento en Garantía formulado por el MINISTERIO PUBLICO.
- 4- **RATIFICAR** como Llamado en Garantía dentro del presente asunto al señor ANTONIO JOSE JULIO OSORIO.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f25bbb01eedd6c7cdabab8714b82f93a564f90346451116e2965baae2b745815
Documento generado en 14/07/2021 04:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>